República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-92457740-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 21 de Agosto de 2025

Referencia: SENTENCIA SALA "E"; EX-2025-75375275- -APN-SGASAD#TFN (LA AGRICOLA S.A.); AMPARO

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “E”, Dres. Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria, con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en primer término, a fin de resolver el **expediente EX-2025-75375275- -APN-SGASAD#TFN (LA AGRICOLA S.A.), sobre recurso de amparo por mora.**

El Dr. Héctor H. Juárez dijo:

I.- Que mediante presentación RE-2025-75374511-APN-SGASAD#TFN del 11/07/2025, la firma LA AGRICOLA S.A., por apoderado, interpone recurso de amparo, en los términos del art. 1160 del Código Aduanero, contra la Dirección General de Aduanas de la actual ARCA, en relación al procedimiento de repetición iniciado el 26/12/2023 mediante expediente EX-2023-03314021-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, por el que interpuso solicitud de repetición de los derechos de exportación que consideró abonados en demasía en el marco del P.E. 18038EC01022011F, solicitando se otorgue pronto despacho en el entendimiento que la finalidad del régimen procedimental de repetición establecido por la Resolución 2365/07, ha sido tornarlo eficiente, tanto en la evaluación de la procedencia como en el tiempo en que debe concretarse el pago de la devolución. Destaca que, no habiendo habido movimiento alguno del expediente desde su inicio, con fecha 28/08/2024, solicitó, por intermedio de la División Sumarial y Repeticiones, tuviera a bien otorgar PRONTO DESPACHO de las actuaciones, bajo expediente EX-2024-02754631-AFIP-SRRODVMENT#SDGPCI. Agrega que, hasta el momento, las actuaciones referidas continúan pendientes de resolución, habiendo transcurrido más de un año y seis meses desde la solicitud de devolución. Concluye de lo expuesto que se encuentra configurada la demora excesiva que prevé el Código Aduanero en su Art. 1160, principalmente teniendo en cuenta los plazos previstos para el procedimiento de repetición (conf. arts. 1075, 1076 y 1078 C.A.) como también, en forma supletoria, por la ley de procedimientos administrativos. Desarrolla agravios, argumenta en relación al perjuicio que la demora le causa y cita jurisprudencia. Solicita que, oportunamente se haga lugar al amparo, con costas.

II.- Que, mediante presentación IF-2025-87806190-APN-DTD#JGM del 11/8/2025, la demandada presentó el informe requerido y mediante documento IF-2025-87804585-APN-DTD#JGM adjuntó las constancias digitalizadas de las actuaciones administrativas. Reseña las actuaciones cumplidas en el procedimiento de repetición y afirma que las presentes actuaciones se encuentran en pleno trámite y dentro del plazo razonable para su resolución en atención al volumen de las presentaciones efectuadas y el cúmulo de trabajo que pesa sobre el Servicio Aduanero. Sostiene no se constata un supuesto de afectación de derechos de la actora, encontrándose el trámite de las actuaciones dentro de los andariveles de la razonabilidad, dado que el "plazo razonable" por naturaleza, es un no-plazo que debe ser analizado en cada supuesto en particular. Concluye que, habiendo transcurrido 1 año y 5 meses desde el inicio, encontrándose en pleno trámite, no estamos ante un supuesto de una excesiva duración del reclamo. Cita jurisprudencia y sostiene que correspondería rechazar la acción intentada por la actora. Subsidiariamente para el caso de que se haga lugar a la pretensión de la contraria, solicita que en aplicación a las facultades otorgadas por el artículo 1163 del Código Aduanero se ordene la imposición de costas por su orden.

III.- Que con fecha 19/08/2025, este Tribunal tuvo por agregado el informe requerido (IF-2025-87806190-APN-DTD#JGM), por acompañadas las constancias digitalizadas de las actuaciones administrativas (IF-2025-87804585-APN-DTD#JGM) y dispuso la elevatoria de autos a esta Sala "E".

IV.- Que las constancias digitalizadas, SIN FOLIAR, acompañadas por la demandada (IF-2025-87804585-APN-DTD#JGM), dan cuenta que mediante presentación del 26/12/2023, que motivó la generación del expediente electrónico EX-2023-03314021- -AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI del 27/12/2023, la firma LA AGRÍCOLA S.A. inició procedimiento de repetición, por los derechos de exportación que consideró abonados en demasía en relación al Permiso de Embarque 18038EC01022011F. En la misma fecha, el servicio aduanero mediante providencia IF-2023-03313988-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, deja constancia que "Se adjunta en archivos PDF embebidos lo aportado por el contribuyente". A continuación luce escrito de repetición y documental aportada. En la misma fecha, mediante PV-2023-03314110-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI se remiten a la División Aduana de Mendoza (ADMEND#SDGOAI-PVD), la cual con fecha 29/12/2023 las gira a un instructor "para conocimiento e intervención". El 25/09/2024, mediante PV-2024-03211326-AFIP-SESUADMEND#SDGOAI, se remiten a un nuevo destinario, detallando en el motivo del pase "POR CORRESPONDER". Mediante providencia IF-2025-02921989-ARCA-SSUMADMEND#SDGOAI, del 5/08/2025, se agrega "embebido" el pedido de pronto despacho presentado por la peticionate el 28/8/2025, que generó el expediente EX-2024-02754631- -AFIP-SRRODVMENT#SDGPCI del 29/08/2024

V.- Que el art. 1160 del C.A., según ley 27.430 (B.O. 29/12/17), que regula el instituto del amparo por mora ante este Tribunal Fiscal, prevé que "*La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite.*"

Que se tiene por acreditado, conforme documental aportada por la actora (RE-2025-75374594-APN-SGASAD#TFN) y surge de las constancias digitalizadas de las actuaciones, que el 28/08/2024, la aquí amparista solicitó mediante presentación EX-2024-02754631- -AFIP-SRRODVMENT#SDGPCI, el pronto despacho del procedimiento de repetición en trámite mediante EX-2023-03314021-AFIP-DVMENT#SDGCTI, así como transcurso del plazo previsto previo a la interposición del presente recurso (11/07/2025).

VI.- Que corresponde a continuación determinar si se ha configurado la demora excesiva en la tramitación del

procedimiento, en los términos del art. 1160 del C.A. ya citado.

Que se observa que en el procedimiento de repetición iniciado electrónicamente el 27/12/2023, bajo el N° EX-2023-03314021- -AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, por el que se solicita la devolución de tributos abonados en demasía en relación al PE 18 038 EC01 022011 F, el servicio aduanero no ha dictado acto administrativo útil alguno, tendiente a la resolución del mismo.

En efecto, se constata únicamente el cumplimiento de algunos pases de las actuaciones hasta la fecha en que se interpuso el presente recurso, habiendo transcurrido un plazo de más de un año y siete meses, que no puede considerarse razonable, sin que haya sido notificada del dictado de una resolución definitiva en el procedimiento de repetición, aun luego de la solicitud de pronto despacho presentada el 28/08/24, mediante expediente EX-2024-02754631- -AFIP-SRRODVMENT#SDGPCI, que recién fue agregada por el servicio aduanero el 05/08/2025, ello es aproximadamente un año después –a los efectos de la remisión a este Tribunal-, por lo cual, difícilmente hubiera logrado la finalidad para la cual fue presentado.

Que la demora incurrida permite tener por configurada la demora excesiva prevista en el art. 1160 del CA y el consiguiente perjuicio que la demora acarrea a la amparista, atento el estado de incertidumbre generado por la espera de la resolución del procedimiento de repetición.

Que, por lo expuesto, considero que corresponde hacer lugar al amparo interpuesto en autos por la firma LA AGRÍCOLA S.A. y ordenar a la DGA que en el plazo de sesenta (60) días de quedar firme el presente, dé trámite y dicte resolución en el procedimiento de repetición que dio origen a la presente causa, bajo apercibimiento de ley. Con costas.

Por ello, VOTO POR:

1.- Hacer lugar al recurso de amparo deducido y ordenar a la Dirección General de Aduanas que, en el plazo de sesenta (60) días, de quedar firme el presente, dé trámite y dicte resolución en el procedimiento de repetición que dio origen a la presente causa, bajo apercibimiento de ley. Con costas.

2.- Acreditada que sea por el letrado de la amparista, la condición que reviste frente al I.V.A., se regularán sus honorarios profesionales.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Adhiero al voto del Dr. Juárez.

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría SE RESUELVE:

1.- Hacer lugar al recurso de amparo deducido y ordenar a la Dirección General de Aduanas que, en el plazo de sesenta (60) días, de quedar firme el presente, dé trámite y dicte resolución en el procedimiento de repetición que dio origen a la presente causa, bajo apercibimiento de ley. Con costas.

2.- Acreditada que sea por el letrado de la amparista, la condición que reviste frente al I.V.A., se regularán sus honorarios profesionales.

Regístrese y notifíquese. Oportunamente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Héctor Juárez y Juan Manuel Soria, por encontrarse vacante la Vocalía de

la 14° Nominación -conf. art. 1162 del C.A.-.

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2025.08.21 14:55:32 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2025.08.21 17:30:37 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.08.21 17:30:58 -03:00